

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2002/C 305/01	Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de octubre de 2002 en el asunto C-427/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Sexta Directiva IVA — Cupones de descuento — Base imponible»)	1
2002/C 305/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 17 de octubre de 2002 en el asunto C-339/99 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgericht): Energie Steiermark Holding AG contra Finanzlandesdirektion für Steiermark («Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Impuesto sobre las aportaciones de capital — Aumento del capital social mediante la emisión de nuevas acciones — Aportaciones desembolsadas con ocasión de la participación de un nuevo socio en el capital social — Aportaciones desembolsadas por la sociedad matriz del nuevo socio — Aportaciones entregadas a las filiales de la sociedad que aumenta su capital social — Aportaciones aún sin desembolsar»)	2
2002/C 305/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 17 de octubre de 2002 en el asunto C-71/00 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): Develop Baudurchführungs- und Stadtentwicklungsgesellschaft mbH contra Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland («Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Impuesto sobre las aportaciones de capital — Aportaciones de bienes de cualquier naturaleza — Concepto — Aportaciones de fondos efectuadas por la sociedad matriz de una sociedad que adquiere bonos de disfrute emitidos por una sociedad de capital»)	2

2002/C 305/04	Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de octubre de 2002 en el asunto C-94/00 (Petición de decisión prejudicial de la Cour de cassation): Roquette Frères SA contra Directeur général de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes («Derecho de la competencia — Artículo 14, apartados 3 y 6, del Reglamento nº 17 — Decisión de la Comisión por la que se ordena una verificación — Asistencia de las autoridades nacionales — Interpretación de la sentencia de 21 de septiembre de 1989, Hoechst/Comisión — Principios generales — Protección contra las intervenciones arbitrarias o desproporcionadas de los poderes públicos en el ámbito de actividad privada de una persona jurídica — Alcance del control que incumbe al órgano jurisdiccional competente para autorizar medidas coercitivas contra empresas — Deber de información de la Comisión — Cooperación leal»)	3
2002/C 305/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 17 de octubre de 2002 en el asunto C-138/00 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): Solida Raiffeisen Immobilien Leasing GmbH, Tech Gate Vienna Wissenschafts- und Technologiepark GmbH contra Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland («Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Impuesto sobre las aportaciones de capital — Aportaciones de bienes de cualquier naturaleza — Concepto — Adquisición por un tercero de bonos de disfrute emitidos por una sociedad de capital»)	4
2002/C 305/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 17 de octubre de 2002 en el asunto C-79/01 (Petición de decisión prejudicial de la Corte d'appello di Milano): Payroll Data Services (Italy) Srl, ADP Europe SA y ADP GSI SA («Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios — Actividad de elaboración e impresión de nóminas»)	5
2002/C 305/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de octubre de 2002 en el asunto C-208/01 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha): Isabel Parras Medina, Adelina Parras Medina contra Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha («Agricultura — Organización común de mercados — Sector vitivinícola — Reglamento (CE) nº 1294/96 — Declaraciones de cosecha, de producción y de existencias — Incumplimiento de los plazos de declaración por una explotación — Fallecimiento del administrador de la explotación — Fuerza mayor»)	5
2002/C 305/08	Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de octubre de 2002 en el asunto C-241/01 (Petición de decisión prejudicial del Conseil d'État): National Farmers' Union contra Secrétariat général du gouvernement («Agricultura — Lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina — Decisiones 98/692/CE y 1999/514/CE por las que se pone fin al embargo de carne de bovino procedente del Reino Unido — Posibilidad de que un Estado miembro destinatario de dichas Decisiones cuestione su legalidad fuera de los plazos para recurrirlas o invoque el artículo 30 CE para negarse a poner fin al embargo»)	6
2002/C 305/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de octubre de 2002 en el asunto C-327/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/20/CE») ..	7
2002/C 305/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de octubre de 2002 en el asunto C-328/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/28/CE»)	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 305/11	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de octubre de 2002 en el asunto C-158/01 (Petición de decisión prejudicial del Circuit Court, County of Cork): Catherine Withers contra Samantha Delaney, Motor Insurers Bureau of Ireland (MIBI) («Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Respuesta que puede deducirse claramente de la jurisprudencia — Aproximación de las legislaciones — Directivas 72/166/CEE y 84/5/CEE — Seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles — Daños causados a los ocupantes»)	8
2002/C 305/12	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 8 de octubre de 2002 en el asunto C-190/02 (Petición de decisión prejudicial del Giudice di pace de Genova-Voltri): Viacom Outdoor Srl contra Giotto Immobiliare SARL («Remisión prejudicial — Inadmisibilidad»)	8
2002/C 305/13	Asunto C-302/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof (República de Austria), de fecha 11 julio de 2002, en el recurso interpuesto por el menor Nils Laurin Effing	8
2002/C 305/14	Asunto C-318/02: Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos	9
2002/C 305/15	Asunto C-339/02: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
2002/C 305/16	Asunto C-341/02: Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2002 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
2002/C 305/17	Asunto C-353/02: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2002 contra República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
2002/C 305/18	Asunto C-354/02: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2002 contra República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
2002/C 305/19	Asunto C-355/02: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2002 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	12
2002/C 305/20	Asunto C-358/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles (Sala 19), de fecha 24 de septiembre de 2002, en el asunto entre Yamina Haddad y Estado Belga	12
2002/C 305/21	Asunto C-359/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Modena — Ufficio del Giudice per le indagini preliminari (de fecha 27 de junio de 2002, en el procedimiento penal seguido contra Christian Lanzotti) ..	13
2002/C 305/22	Asunto C-360/02 P: Recurso de casación interpuesto el 8 de octubre de 2002 por el Sr. Carlo Ripa di Meana contra el auto dictado el 9 de julio de 2002 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-127/01, promovido contra el Parlamento Europeo por el Sr. Carlo Ripa di Meana	13

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2002/C 305/23	Asunto C-361/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Peiraios, de fecha 28 de junio de 2002, en el asunto entre Estado griego y Nikolaos Tsapalos	14
2002/C 305/24	Asunto C-362/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Peiraios, de fecha 28 de junio de 2002, en el asunto entre Estado griego y Konstantinos Diamantakis	14
2002/C 305/25	Asunto C-363/02: Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2002 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2002/C 305/26	Asunto C-366/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Halle, de fecha 30 de septiembre de 2002, en el asunto entre Gerd Gschoßman y Amt für Landwirtschaft und Flurneuordnung Süd	15
2002/C 305/27	Asunto C-368/02: Recurso interpuesto el 14 de octubre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2002/C 305/28	Asunto C-370/02: Recurso interpuesto el 15 de octubre de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
2002/C 305/29	Asunto C-371/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Svea hovrätt, de fecha 14 de octubre de 2002, en el asunto entre Björnekulla Fruktindustrier AB y Procordia Food AB	16
2002/C 305/30	Asunto C-375/02: Recurso interpuesto el 18 de octubre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
2002/C 305/31	Asunto C-381/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour d'appel de Caen, de fecha 17 de octubre de 2002, en el asunto entre Association Comité économique régional agricole fruits et légumes de Bretagne (CERAFEL) y François Faou y GAEC de Kerlidou	17
2002/C 305/32	Asunto C-383/02: Recurso interpuesto el 24 de octubre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	17
2002/C 305/33	Archivo del asunto C-246/99	18
2002/C 305/34	Archivo del asunto C-434/00	18
2002/C 305/35	Archivo del asunto C-120/01	18
2002/C 305/36	Archivo del asunto C-124/01	19

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 305/37	Archivo del asunto C-150/01	19
2002/C 305/38	Archivo del asunto C-443/01	19
2002/C 305/39	Archivo del asunto C-45/02	19
2002/C 305/40	Archivo del asunto C-70/02	19
2002/C 305/41	Archivo del asunto C-221/02	19
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2002/C 305/42	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de septiembre de 2002 en el asunto T-199/99: Sgaravatti Mediterranea Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Supresión de una ayuda económica — Artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 — Audiencia previa del beneficiario — Examen adecuado del caso por la Comisión — Derecho de defensa — Error manifiesto de apreciación de los hechos — Motivación — Principio de protección de la confianza legítima — Principio de legalidad de la sanción — Principio de proporcionalidad»)	20
2002/C 305/43	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de septiembre de 2002 en los asuntos acumulados T-201/00 y T-384/00, Agnès Ajour y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Retribución — Coeficiente corrector para Irlanda — Coste de la vida en Dublín — Artículos 64 y 65 del Estatuto)	20
2002/C 305/44	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 25 de septiembre de 2002 en el asunto T-316/00: Viking-Umwelttechnik GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Colores (verde y gris) — Motivo de denegación absoluto — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)	21
2002/C 305/45	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de septiembre de 2002 en el asunto T-319/00: Chantal Borremans y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas «Funcionarios — Antiguos agentes de la Asociación Europea para la Cooperación — Denegación de nombramiento definitivo — Recurso de anulación y de indemnización»	21
2002/C 305/46	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de septiembre de 2002 en el asunto T-89/01: Claude Willeme contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Obligaciones estatutarias — Declaración de la actividad profesional del cónyuge — Interés personal que puede comprometer la independencia — Obligación de dignidad — Obligación de actuar en interés de las Comunidades — Deber de lealtad — Procedimiento disciplinario — Responsabilidad extracontractual — Evaluación del perjuicio moral)	21

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2002/C 305/47	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de septiembre de 2002 en el asunto T-92/01: Marie-Claude Girardot contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Selección — Selección de agentes temporales — No inclusión en la lista de reserva — Composición del Comité de selección — Igualdad de trato)	22
2002/C 305/48	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de septiembre de 2002 en el asunto T-102/01: Orlando Pérez-Díaz contra Comisión de las Comunidades europeas («Funcionarios — Selección — Selección de agentes temporales — No inclusión en la lista de reserva — Competencias lingüísticas de los miembros del Comité de selección»)	22
2002/C 305/49	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de septiembre de 2002 en el asunto T-113/01: Veronica Sabbag contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Selección — Selección de agentes temporales — No inclusión en la lista de reserva — Competencias lingüísticas de los miembros del Comité de selección — Igualdad de trato»)	23
2002/C 305/50	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de septiembre de 2002 en el asunto T-182/01: Sophie Bachotet contra Comisión de las Comunidades Europeas («Funcionarios — Selección — Selección de agentes temporales — No inclusión en la lista de reserva — Igualdad de trato»)	23
2002/C 305/51	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 9 de septiembre de 2002 en el asunto T-182/00 DEP: Marco Pannella contra Parlamento Europeo (Tasación de costas)	23
2002/C 305/52	Asunto T-289/02: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por Telepharmacy Solutions, Inc.	24
2002/C 305/53	Asunto T-302/02: Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por el Sr. Michael Kenny	24
2002/C 305/54	Asunto T-303/02: Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Westfalen Gassen Nederland B.V.	25
2002/C 305/55	Asunto T-304/02: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por NV Hoek Loos	25
2002/C 305/56	Asunto T-305/02: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Nestlé Waters France	26
2002/C 305/57	Asunto T-307/02: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2002 por Altana Pharma AG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	26

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 305/58	Asunto T-308/02: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2002 por SGL Carbon AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas	27
2002/C 305/59	Asunto T-310/02: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Athanassios Theodorakis	28
2002/C 305/60	Asunto T-311/02: Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2002 por Vitaly Lissotschenko y Joachim Hentze contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	28
2002/C 305/61	Asunto T-312/02: Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Lucio Gussetti	29
2002/C 305/62	Asunto T-313/02: Recurso interpuesto el 11 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por David Meca-Medina e Igor Majcen	30
2002/C 305/63	Asunto T-316/02: Recurso interpuesto el 15 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Marie-Claude Girardot	30
2002/C 305/64	Archivo del asunto T-116/02	31

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2002/C 305/65	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> DO C 289 de 23.11.2002	32
---------------	---	----

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 15 de octubre de 2002

en el asunto C-427/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania ⁽¹⁾**(«Incumplimiento de Estado — Sexta Directiva IVA — Cupones de descuento — Base imponible»)**

(2002/C 305/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-427/98, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente los Sres. E. Traversa y A. Buschmann, y posteriormente los Sres. E. Traversa y K. Gross) contra República Federal de Alemania (agentes: Sres. W.-D. Plessing y C.-D. Quassowski), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agentes: inicialmente el Sr. J.E. Collins, y posteriormente la Sra. R. Magrill, en calidad de Agente, asistida por el Sr. R. Anderson), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en su versión resultante de la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, por la que se modifica la Directiva 77/388 y por la que se establecen nuevas medidas de simplificación referentes al impuesto sobre el valor añadido

— Ámbito de aplicación de determinadas exenciones y modalidades prácticas de aplicación (DO L 102, p. 18), al no haber adoptado las disposiciones que permitan rectificar la base imponible en el caso de reembolso de cupones de descuento, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward y V. Skouris (Ponente), las Sras. F. Macken y N. Colneric, y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 15 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en su versión resultante de la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, por la que se modifica la Directiva 77/388 y por la que se establecen nuevas medidas de simplificación referentes al impuesto sobre el valor añadido — Ámbito de aplicación de determinadas exenciones y modalidades prácticas de aplicación, al no haber adoptado las disposiciones que, en el supuesto de reembolso de cupones de descuento, permitan rectificar la base imponible del sujeto pasivo que ha efectuado dicho reembolso.
- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.
- 3) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte soportará sus propias costas.

(1) DO C 20 de 23.1.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 17 de octubre de 2002

en el asunto C-339/99 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgericht): **Energie Steiermark Holding AG contra Finanzlandesdirektion für Steiermark** ⁽¹⁾

(«Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Impuesto sobre las aportaciones de capital — Aumento del capital social mediante la emisión de nuevas acciones — Aportaciones desembolsadas con ocasión de la participación de un nuevo socio en el capital social — Aportaciones desembolsadas por la sociedad matriz del nuevo socio — Aportaciones entregadas a las filiales de la sociedad que aumenta su capital social — Aportaciones aún sin desembolsar»)

(2002/C 305/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-339/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Energie Steiermark Holding AG y Finanzlandesdirektion für Steiermark, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 4, apartado 1, letra c), y 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO 1994, C 241, p. 21, y DO 1995, L 1, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 17 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 4, apartado 1, letra c), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «aportaciones de bienes de cualquier naturaleza» que contempla se aplica a las aportaciones de fondos que una sociedad matriz efectúa en favor de una sociedad de capital que lleve a cabo un aumento de su capital social mediante una emisión de nuevas acciones para permitir la adquisición de éstas por una filial de dicha sociedad matriz.

- 2) El artículo 4, apartado 1, letra c), de la Directiva 69/335, en su versión modificada por el Acta de Adhesión antes mencionada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «aportaciones de bienes de cualquier naturaleza» que contempla se aplica a las aportaciones de fondos adicionales que un nuevo socio abona no a la sociedad de capital que aumenta su capital social sino a sus filiales, cuando de las circunstancias del caso se desprende claramente que dicha sociedad es, desde un punto de vista económico, la verdadera beneficiaria de las aportaciones.
- 3) Las aportaciones sometidas a condición suspensiva sólo constituyen aportaciones en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra c), de la Directiva 69/335, en su versión modificada por el Acta de Adhesión antes mencionada, cuando se cumple dicha condición.
- 4) El impuesto sobre las aportaciones no constituye una «obligación» o una «carga» en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 69/335, en su versión modificada por el Acta de Adhesión mencionada en el punto 1 del presente fallo.

⁽¹⁾ DO C 352 de 4.12.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 17 de octubre de 2002

en el asunto C-71/00 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): **Develop Baudurchführungs- und Stadtentwicklungsgesellschaft mbH contra Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland** ⁽¹⁾

(«Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Impuesto sobre las aportaciones de capital — Aportaciones de bienes de cualquier naturaleza — Concepto — Aportaciones de fondos efectuadas por la sociedad matriz de una sociedad que adquiere bonos de disfrute emitidos por una sociedad de capital»)

(2002/C 305/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-71/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Develop Baudurchführungs- und Stadtentwicklungsgesellschaft mbH y Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland, una decisión prejudicial sobre la interpreta-

ción del artículo 4, apartado 1, letra d), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO 1994, C 241, p. 21, y DO 1995, L 1, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por

el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, los Sres. R. Schintgen (Ponente), C. Gulmann, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 4, apartado 1, letra d), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que están sujetas al impuesto sobre las aportaciones aquellas aportaciones de fondos efectuadas por una sociedad matriz en favor de una sociedad de capital, la cual aumenta su patrimonio social mediante una emisión de bonos de disfrute para permitir que los adquiera una filial de dicha matriz.

(1) DO C 149 de 27.5.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 22 de octubre de 2002

en el asunto C-94/00 (Petición de decisión prejudicial de la Cour de cassation): Roquette Frères SA contra Directeur général de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes⁽¹⁾

(«Derecho de la competencia — Artículo 14, apartados 3 y 6, del Reglamento nº 17 — Decisión de la Comisión por la que se ordena una verificación — Asistencia de las autoridades nacionales — Interpretación de la sentencia de 21 de septiembre de 1989, Hoechst/Comisión — Principios generales — Protección contra las intervenciones arbitrarias o desproporcionadas de los poderes públicos en el ámbito de actividad privada de una persona jurídica — Alcance del control que incumbe al órgano jurisdiccional competente para autorizar medidas coercitivas contra empresas — Deber de información de la Comisión — Cooperación leal»)

(2002/C 305/04)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-94/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por la Cour de cassation (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Roquette Frères SA y Directeur général de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 14 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22), y de la sentencia de 21 de septiembre de 1989, Hoechst/Comisión (asuntos acumulados 46/87 y 227/88, Rec. p. 2859), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.P. Puissochet, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola (Ponente), P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y los Sres. von Bahr y J.-N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 22 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) En virtud del principio general del Derecho comunitario que establece una protección contra las intervenciones de los poderes públicos en la esfera de actividad privada de una persona física o jurídica que sean arbitrarias o desproporcionadas, incumbe a un órgano jurisdiccional nacional, competente en virtud del Derecho interno para autorizar la práctica de operaciones de inspección e incautación en los locales de empresas sospechosas de haber infringido las normas sobre competencia, examinar si las medidas coercitivas solicitadas a raíz de una solicitud de asistencia formulada por la Comisión con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, son arbitrarias o desproporcionadas en relación con el objeto de la verificación ordenada. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de Derecho interno que regulan la aplicación de las medidas coercitivas, el Derecho comunitario se opone a que el control ejercido por dicho órgano jurisdiccional nacional en relación con la fundamentación de las citadas medidas vayan más allá de lo exigido por el principio general mencionado.

2) El Derecho comunitario obliga a la Comisión a procurar que dicho órgano jurisdiccional nacional disponga de todos los elementos necesarios para permitirle ejercer el control que le incumbe. A este respecto, las informaciones proporcionadas por la Comisión deben incluir, en principio:

— una descripción de las características esenciales de la infracción objeto de sospecha, a saber, como mínimo, la indicación del supuesto mercado de referencia y de la naturaleza de las restricciones de competencia que infunden sospechas;

— explicaciones acerca de la forma en que se presume que la empresa objeto de las medidas coercitivas está implicada en la referida infracción;

- explicaciones que pongan de manifiesto de manera detallada que la Comisión dispone de elementos e indicios materiales importantes que la llevan a sospechar que la empresa afectada ha incurrido en dicha infracción;
 - una indicación lo más precisa posible de qué es lo que se busca y de los elementos sobre los que debe versar la verificación, así como una indicación de las facultades conferidas a los investigadores comunitarios, y
 - en el supuesto de que la asistencia de las autoridades nacionales sea solicitada por la Comisión con carácter preventivo, para vencer, en su caso, la oposición de la empresa de que se trata, explicaciones que permitan al referido órgano jurisdiccional nacional asegurarse de que, de no autorizarse con carácter preventivo las medidas coercitivas, la determinación de los hechos infractores estaría condenada al fracaso o resultaría considerablemente dificultada.
- 3) Por el contrario, el órgano jurisdiccional nacional no puede exigir la transmisión de elementos e indicios que figuran en el expediente de la Comisión y en los que se basan las sospechas de ésta.
 - 4) Cuando el citado órgano jurisdiccional considere que las informaciones comunicadas por la Comisión no cumplen las exigencias mencionadas, no puede, sin incumplir lo dispuesto en los artículos 14, apartado 6, del Reglamento nº 17 y 5 del Tratado CE (actualmente artículo 10 CE), limitarse a denegar la solicitud que le ha sido formulada. En tal caso, dicho órgano jurisdiccional está obligado a informar a la Comisión o a la autoridad nacional que se haya dirigido a él a petición de ésta, a la mayor brevedad posible, de las dificultades que haya encontrado, solicitando, en su caso, las aclaraciones que le permitan ejercer el control que le incumbe. Solamente después de que obren en su poder tales aclaraciones eventuales, o en el supuesto de que la Comisión no atienda su solicitud, el órgano jurisdiccional nacional está legitimado para denegar la concesión de la autorización solicitada, si no pudiese deducirse, con arreglo a las informaciones de que dispone, la inexistencia de carácter arbitrario y el carácter proporcionado en relación con el objeto de la verificación de las medidas coercitivas previstas.
 - 5) Las informaciones que debe proporcionar la Comisión al citado órgano jurisdiccional pueden proceder tanto de la propia decisión por la que se ordena la verificación como de la solicitud dirigida a las autoridades nacionales con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento nº 17, o incluso de una respuesta, aunque sea verbal, a una pregunta que haya sido formulada por dicho órgano jurisdiccional.

(1) DO C 149 de 27.5.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 17 de octubre de 2002

en el asunto C-138/00 (Petición de decisión prejudicial del Verwaltungsgerichtshof): Solida Raiffeisen Immobilien Leasing GmbH, Tech Gate Vienna Wissenschafts- und Technologiepark GmbH contra Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland (1)

(«Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Impuesto sobre las aportaciones de capital — Aportaciones de bienes de cualquier naturaleza — Concepto — Adquisición por un tercero de bonos de disfrute emitidos por una sociedad de capital»)

(2002/C 305/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-138/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgerichtshof (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Solida Raiffeisen Immobilien Leasing GmbH, Tech Gate Vienna Wissenschafts- und Technologiepark GmbH y Finanzlandesdirektion für Wien, Niederösterreich und Burgenland, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO 1994, C 241, p. 21, y DO 1995, L 1, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 17 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «bienes de cualquier naturaleza, aportados o que deban aportarse por los asociados» que contempla se aplica a las aportaciones de fondos en favor de una sociedad de capital, que aumenta su patrimonio social mediante una emisión de bonos de disfrute, efectuadas por un tercero no asociado que desea adquirirlos.

(1) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 17 de octubre de 2002

en el asunto C-79/01 (Petición de decisión prejudicial de la Corte d'appello di Milano): Payroll Data Services (Italy) Srl, ADP Europe SA y ADP GSI SA ⁽¹⁾

(«Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios — Actividad de elaboración e impresión de nóminas»)

(2002/C 305/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-79/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Corte d'appello di Milano (Italia), destinada a obtener, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria instado ante dicho órgano jurisdiccional por Payroll Data Services (Italy) Srl, ADP Europe SA y ADP GSI SA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 43 CE y 49 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, C.W.A. Timmermans (Ponente), D.A.O. Edward, P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora, ha dictado el 17 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 43 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a la legislación de un Estado miembro que obliga a las empresas con menos de 250 empleados, que deseen encargar la elaboración e impresión de sus nóminas a centros externos de procesamiento informatizado de datos, a recurrir solamente a los que estén constituidos y compuestos exclusivamente por personas pertenecientes a determinados colegios profesionales de dicho Estado miembro cuando, en virtud de la mencionada legislación, las empresas de más de 250 empleados pueden encargar tales actividades a los centros externos de procesamiento informatizado de datos con la única condición de que éstos estén asistidos por una o varias de dichas personas.

(¹) DO C 108 de 7.4.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 17 de octubre de 2002

en el asunto C-208/01 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha): Isabel Parras Medina, Adelina Parras Medina contra Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ⁽¹⁾

(«Agricultura — Organización común de mercados — Sector vitivinícola — Reglamento (CE) n° 1294/96 — Declaraciones de cosecha, de producción y de existencias — Incumplimiento de los plazos de declaración por una explotación — Fallecimiento del administrador de la explotación — Fuerza mayor»)

(2002/C 305/07)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-208/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Isabel Parras Medina, Adelina Parras Medina y Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1294/96 de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola (DO L 166, p. 14), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, P. Jann (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 17 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1294/96 de la Comisión, de 4 de julio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola, debe interpretarse en el sentido de que:

— *el concepto de fuerza mayor que se contempla no se limita al de imposibilidad absoluta, sino que debe entenderse en el sentido de que se aplica asimismo a circunstancias ajenas al operador, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse a pesar de toda la diligencia empleada;*

- *corresponde al operador probar que concurren los requisitos de la fuerza mayor y al órgano jurisdiccional nacional comprobar la exactitud de los hechos alegados y apreciar si, en vista de las circunstancias, el operador ha empleado toda la diligencia que se podía esperar de él con el fin de respetar los plazos de declaración previstos por la normativa comunitaria;*
- *el fallecimiento repentino del administrador único de una explotación familiar constituida en forma de comunidad de bienes, unido por vínculos familiares estrechos a los partícipes en dicha comunidad, puede, en principio, considerarse un caso de fuerza mayor.*

(¹) DO C 227 de 11.8.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 22 de octubre de 2002

en el asunto C-241/01 (Petición de decisión prejudicial del Conseil d'État): National Farmers' Union contra Secrétaire général du gouvernement (¹)

(«Agricultura — Lucha contra la encefalopatía espongiforme bovina — Decisiones 98/692/CE y 1999/514/CE por las que se pone fin al embargo de carne de bovino procedente del Reino Unido — Posibilidad de que un Estado miembro destinatario de dichas Decisiones cuestione su legalidad fuera de los plazos para recurrirlas o invoque el artículo 30 CE para negarse a poner fin al embargo»)

(2002/C 305/08)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-241/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Conseil d'État (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre National Farmers' Union y Secrétaire général du gouvernement, una decisión prejudicial sobre la validez de las Decisiones 98/692/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1998, por la que se modifica la Decisión 98/256/CE en relación con determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina (DO L 328, p. 28), y 1999/514/CE de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por la que se fija la fecha en la que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión 98/256/CE, puede iniciarse la

expedición desde el Reino Unido de productos bovinos con arreglo al régimen de exportación basado en una fecha (DO L 195, p. 42), y sobre la interpretación del Derecho comunitario, en particular del artículo 30 CE, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 22 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Un Estado miembro, destinatario de las Decisiones 98/692/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1998, por la que se modifica la Decisión 98/256/CE en relación con determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina, y 1999/514/CE de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por la que se fija la fecha en la que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 de la Decisión 98/256/CE, puede iniciarse la expedición desde el Reino Unido de productos bovinos con arreglo al régimen de exportación basado en una fecha, que no ha impugnado la legalidad de dichas Decisiones dentro del plazo previsto en el artículo 230 CE, párrafo quinto, no puede invocar con posterioridad, ante un órgano jurisdiccional nacional, la ilegalidad de éstas para oponerse a un recurso dirigido contra él.*
- 2) *Dado que la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior, y la Decisión 98/256, en su versión modificada por la Decisión 98/692, fijan las normas necesarias para proteger la salud pública con vistas a la reanudación de las exportaciones de carne de bovino del Reino Unido a los demás Estados miembros, establecen un procedimiento comunitario de control de la observancia de dicha Decisión, así como un procedimiento de revisión de ésta a la luz de los nuevos datos científicos disponibles, y prevén el marco jurídico adecuado para la adopción de medidas cautelares por un Estado miembro de destino con vistas a proteger la salud pública, un Estado miembro no puede invocar el artículo 30 CE para oponerse a la reanudación de las importaciones en su territorio de carne de bovino procedente del Reino Unido efectuadas de conformidad con las Decisiones 98/256, en su versión modificada por la Decisión 98/692, y 1999/514.*

(¹) DO C 245 de 1.9.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 15 de octubre de 2002

en el asunto C-327/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 98/20/CE»)

(2002/C 305/09)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-327/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Huttunen) contra Irlanda (agentes: Sr. D.J. O'Hagan y Sra. C. O'Rourke), que tiene por objeto que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/20/CE del Consejo, de 30 de marzo de 1998, por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) (DO L 107, p. 4), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haber informado a la Comisión acerca de la adopción de las referidas disposiciones, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet (Ponente), Presidente de Sala, la Sra. F. Macken, y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 15 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/20/CE del Consejo, de 30 de marzo de 1998, por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1998), al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la referida Directiva.
- 2) Condenar en costas a Irlanda.

(1) DO C 317 de 10.11.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 15 de octubre de 2002

en el asunto C-328/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/28/CE»)

(2002/C 305/10)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-328/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Huttunen) contra Irlanda (agentes: Sr. D.J. O'Hagan y Sra. C. O'Rourke), que tiene por objeto que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/28/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1999, por la que se modifica el anexo a la Directiva 92/14/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) (DO L 118, p. 53), al no haber adoptado y, en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión la adopción de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet (Ponente), Presidente de Sala, y la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 15 de octubre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/28/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1999, por la que se modifica el anexo a la Directiva 92/14/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas a Irlanda.

(1) DO C 317 de 10.11.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 14 de octubre de 2002

en el asunto C-158/01 (Petición de decisión prejudicial del Circuit Court, County of Cork): Catherine Withers contra Samantha Delaney, Motor Insurers Bureau of Ireland (MIBI) ⁽¹⁾

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Respuesta que puede deducirse claramente de la jurisprudencia — Aproximación de las legislaciones — Directivas 72/166/CEE y 84/5/CEE — Seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles — Daños causados a los ocupantes»)

(2002/C 305/11)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-158/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Circuit Court, County of Cork (Irlanda), por la que se solicita, en el litigio pendiente ante este órgano jurisdiccional entre Catherine Withers y Samantha Delaney, Motor Insurers Bureau of Ireland (MIBI), una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 103, p. 1; EE 13/02, p. 113), y de la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (DO 1984, L 8, p. 17; EE 13/15, p. 244), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y P. Jann (Ponente) y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass; una vez informado el órgano jurisdiccional remitente de que el Tribunal de Justicia se propone resolver mediante auto motivado, con arreglo al artículo 104, apartado 3, de su Reglamento de Procedimiento; habiéndose instado a los interesados a los que se refiere el artículo 20 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia para que, en su caso, presentaran sus observaciones al respecto, ha dictado el 14 de octubre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

La Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, y la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que se mantenga en vigor una normativa nacional que sólo exige que el seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles cubra los daños corporales de los ocupantes transportados en una parte de un vehículo que no sea un gran vehículo de servicio público cuando dicha parte del vehículo haya sido diseñada y fabricada con asientos para los ocupantes.

⁽¹⁾ DO C 186 de 30.6.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 8 de octubre de 2002

en el asunto C-190/02 (Petición de decisión prejudicial del Giudice di pace de Genova-Voltri): Viacom Outdoor Srl contra Giotto Immobilier SARL ⁽¹⁾

(«Remisión prejudicial — Inadmisibilidad»)

(2002/C 305/12)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-190/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Giudice di pace di Genova-Voltri (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Viacom Outdoor Srl y Giotto Immobilier SARL, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 2 CE, 3 CE, apartado 1, letras a), b) y c), 23 CE, 27 CE, letras a), b) y d), 31 CE, apartados 1 y 3, 49 CE, 50 CE, 81 CE, 82 CE, 86 CE y 87 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: M. Wathelet, Presidente de Sala, y P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 8 de octubre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

Declarar la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial formulada por el Giudice di pace di Genova-Voltri, mediante resolución de 9 de abril de 2002.

⁽¹⁾ DO C 169 de 13.7.2002.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberster Gerichtshof (República de Austria), de fecha 11 julio de 2002, en el recurso interpuesto por el menor Nils Laurin Effing

(Asunto C-302/02)

(2002/C 305/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof (República de Austria), dictada el 11 de julio de 2002, en el recurso interpuesto por el menor Nils Laurin Effing, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de agosto de 2002. El Oberster Gerichtshof (República de Austria) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Debe interpretarse el artículo 12 CE, en relación con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 ⁽¹⁾, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en el sentido de que se opone a una normativa nacional que resulta menos favorable para los ciudadanos comunitarios en relación con la percepción de un anticipo sobre una pensión de alimentos cuando el padre obligado al pago de la pensión de alimentos cumple una pena privativa de libertad en su Estado de origen (y no en Austria), de modo que el hijo de un nacional alemán que vive en Austria resulta discriminado por el hecho de que no se le conceda un anticipo sobre una pensión de alimentos debido a que su padre cumple en su Estado de origen (y no en Austria) una pena privativa de libertad impuesta en Austria?

(1) DO L 149, 1971, p. 2.

Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de los Países Bajos

(Asunto C-318/02)

(2002/C 305/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de los Países Bajos, representado por H.G. Sevenster y N. Bel, en calidad de agentes, que designan domicilio en te's-Gravenhage.

El Reino de los Países Bajos solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la Decisión C (2002) 2281 final de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), en la medida en que se refiere a la exclusión de la financiación comunitaria de gastos efectuados por el Reino de los Países Bajos con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía durante los ejercicios presupuestarios 1997-1998.
- 2) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El Gobierno neerlandés estima que la Decisión es jurídicamente errónea o está basada en una apreciación errónea de los hechos en la medida en que reduce el importe de la ayuda declarada

por los Países Bajos al FEOGA, en relación con las medidas excepcionales de apoyo del mercado a raíz de la aparición de la peste porcina clásica en los Países Bajos en 1997 y 1998, en 20 291 540 euros, en particular:

— en 11 148 318,18 euros porque, según la Comisión, los Países Bajos, al no aplicar correctamente las disposiciones sobre desnaturalización, debilitaron el sistema de control y, de este modo, aumentaron el riesgo de elusión de las disposiciones (corrección a tanto alzado del 5 %). El Gobierno neerlandés considera que aunque se admita que las autoridades no efectuaron, en el proceso de desnaturalización de cerdos o partes de ellos, las operaciones previstas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 413/97 ⁽¹⁾ en el orden correcto, no se puede afirmar que no tuvieron en cuenta, en dicho proceso, los objetivos del anexo III, a saber, evitar que se comercializaran cerdos o partes de ellos en vez de ser almacenados y destruidos.

— en 6 427 370,45 euros porque, según la Comisión, las autoridades neerlandesas interpretaron y aplicaron incorrectamente el concepto de «lote» establecido en el Reglamento (CE) nº 413/97. El Gobierno neerlandés estima que, teniendo en cuenta el tenor de la disposición, el modo en el que se ha interpretado el concepto de «lote» en el pasado en reglamentos similares y el hecho de que la interpretación del concepto de «lote» defendida por la Comisión (que establece una distinción según diversas categorías de cochinitos) no ha sido útil en la práctica, las autoridades neerlandesas no han interpretado ni aplicado incorrectamente el concepto de «lote». Con carácter subsidiario, el Gobierno neerlandés alega que el cálculo efectuado por la Comisión para reducir el importe es jurídicamente erróneo.

— en 2 750 070,91 euros porque, según la Comisión, pueden atribuirse a las autoridades neerlandesas deficiencias generales en el sistema de control y otras negligencias administrativas (corrección a tanto alzado del 2 %). En opinión del Gobierno neerlandés, las diferencias señaladas por la Comisión entre el número de cerdos declarado por los veterinarios autónomos, que debía ser retirado por motivos sanitarios, y el número de cerdos efectivamente retirado en el plazo de dos días no suponen en modo alguno que el número de cerdos declarado por los veterinarios autónomos que debía retirarse fuera incorrecto. Como consecuencia de la larga crisis, casi todos los cerdos de las zonas designadas fueron finalmente retirados y destruidos. Las declaraciones de los veterinarios autónomos, en la medida en que deba considerarse

que, en determinados casos, no han sido expedidas por motivos correctos, no implicaron en ningún caso un perjuicio financiero o un riesgo para el presupuesto comunitario.

(¹) DO 1997, L 62.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2002 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-339/02)

(2002/C 305/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 2002 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Antonio Aresu, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo primero de la Directiva 1999/103/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se modifica la Directiva 80/181/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre unidades de medida, al no haber puesto en vigor dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.
- Con carácter subsidiario, declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo primero, de la citada Directiva 1999/103/CE, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de tales disposiciones.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 9 de febrero de 2001.

(¹) DO L 34 de 9.2.2000, p. 17.

Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2002 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-341/02)

(2002/C 305/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de septiembre de 2002 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. J. Sack y H. Kreppel, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha infringido el artículo 49 CE y el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, al no reconocer, excepto en el caso del complemento de construcción, que todos los demás complementos o suplementos abonados por las empresas en otros Estados miembros a sus trabajadores del sector de la construcción desplazados a Alemania forman parte del salario mínimo y, de esa forma, no tener en cuenta todos los conceptos que integran el salario efectivamente abonado por las empresas a sus trabajadores desplazados.
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El salario mínimo fijado en un Estado miembro por la legislación nacional a efectos del artículo 3 de la Directiva 96/71 equivale a la ganancia que el trabajador desplazado obtiene de su empresa. A este respecto hay que tomar en consideración que, habida cuenta de las frecuentes diferencias en la estructura salarial, un Estado miembro no puede imponer su propia estructura salarial a la relación laboral con trabajadores desplazados de otros Estados miembros. Por tanto, al compararse, debe computarse la totalidad de la retribución abonada al trabajador desplazado por su empresa por la duración del desplazamiento. El cómputo no incluye las cantidades, expresamente exceptuadas por la Directiva, abonadas como contribución a los regímenes complementarios de jubilación profesional y las pagadas como reembolso de los gastos efectivamente realizados originados por el desplazamiento, tales como gastos de viaje, alojamiento o manutención. Puesto que la Directiva no contempla las contribuciones al seguro social ni las retenciones de impuestos, las cantidades que deben ser objeto de comparación son los importes brutos, y no los importes netos. Aunque, en sus observaciones de 30 de mayo de 2001, la República Federal de Alemania llega a reconocer incluso, en aspectos parciales, que la práctica general consistente en no tener en cuenta ningún complemento ni suplemento no es conforme con el Derecho comunitario, la Comisión ha tenido que constatar que el anexo 4 de la

«Merkblatt zum Arbeitnehmer-Entsendegesetz» (circular relativa a la Ley sobre desplazamiento de trabajadores) sigue estando a disposición de las empresas extranjeras y continúa siendo la base de los controles administrativos.

En respuesta a las observaciones del Gobierno federal, la Comisión alega, en particular, que

- la competencia para fijar el alcance del concepto de «salario mínimo», que, conforme al artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 96/71/CE, corresponde a los Estados miembros, no incluye la competencia para determinar el método del examen comparativo;
- aunque la determinación del concepto de «salario mínimo» también incluya la determinación del criterio del «devengo», el problema de los conceptos incluidos en el salario con devengo aplazado (por ejemplo, la paga extra, la paga de Navidad) no puede solucionarse (como se señala en la «Merkblatt»)(simplemente no teniéndolos en cuenta);
- las dificultades del control bilateral de estas partes del salario han de ser solucionadas por estos Estados miembros afectados y no deben generar restricciones a la libre prestación de servicios;
- un Estado miembro que no haya incluido el suplemento de vacaciones como parte del salario mínimo definido por él, no puede compensar esta «deficiencia» negando el carácter de complementos incluidos en el salario mínimo a las contribuciones efectivamente abonadas a una institución del Estado miembro en cuyo territorio el trabajador trabaja habitualmente comparable a uno de los fondos alemanes de vacaciones.

(¹) DO L 18, p. 1.

Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2002 contra República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-353/02)

(2002/C 305/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de octubre de 2002 un recurso contra República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gerald Braun, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/42/CE de la Comisión, de 22 de junio de 2000 (¹), por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en los cereales, en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente, al no poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o al no informar de ello a la Comisión.
2. Condene en costas a República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La obligación de los Estados miembros de adaptar su Derecho interno a la Directiva (artículo 249 CE, párrafo tercero) incluye la observancia del plazo señalado por la Directiva. Dicho plazo expiró el 28 de febrero de 2001, sin que República de Austria haya adoptado las disposiciones necesarias.

(¹) DO L 158, p. 51.

Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2002 contra República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-354/02)

(2002/C 305/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de octubre de 2002 un recurso contra República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gerald Braun, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/57/CE de la Comisión, de 22 de septiembre de 2000⁽¹⁾, por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente, al no poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o al no informar de ello a la Comisión.
2. Condene en costas a República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La obligación de los Estados miembros de adaptar su Derecho interno a la Directiva (artículo 249 CE, párrafo tercero) incluye la observancia del plazo señalado por la Directiva. Dicho plazo expiró el 31 de marzo de 2001, sin que República de Austria haya adoptado las disposiciones necesarias.

⁽¹⁾ DO L 244, p. 76.

Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2002 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-355/02)

(2002/C 305/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2002 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gerald Braun, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Luis Escobar Guerrero, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, Centre Wagner C 254, Luxemburgo-Kirchberg.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/58/CE⁽¹⁾ de la Comisión de la Comisión, de 22 de septiembre de 2000, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE

del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en los cereales, en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente, al no haber adoptado, o no haber comunicado a la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva.

- 2) Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La obligación que incumbe a los Estados miembros de adaptar el Derecho nacional a las directivas (artículo 249 CE, apartado 3) comprende el respeto de los plazos que éstas establecen. En el presente caso, el plazo expiró el 31 de marzo de 2001 sin que la República de Austria hubiese adoptado las medidas necesarias.

⁽¹⁾ DO L 244, p. 78.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles (Sala 19), de fecha 24 de septiembre de 2002, en el asunto entre Yamina Haddad y Estado Belga

(Asunto C-358/02)

(2002/C 305/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles (Sala 19), dictada el 24 de septiembre de 2002, en el asunto entre Yamina Haddad y Estado Belga, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de octubre de 2002. El Tribunal du travail de Bruxelles (Sala 19) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Debe interpretarse el artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de cooperación firmado el 27 de abril de 1976 entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2211/78, de 26 de septiembre de 1978⁽¹⁾, en particular a la vista del artículo 14 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y del artículo 1 de su Protocolo adicional de 20 de marzo de 1952, en el sentido de que se opone a que un Estado deniegue la concesión de una asignación como la prestación para minusválidos, prevista en su legislación a favor de sus nacionales y de los de la Unión Europea, a una nacional marroquí, estudiante, casada con un nacional marroquí sin trabajo, ambos residentes en Bélgica, cuando el matrimonio

está asegurado con carácter voluntario en el marco del régimen belga de seguridad social en materia de seguro de atención sanitaria?»

(¹) Reglamento (CEE) n° 2211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, por el que se celebra el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos (D O L 264 de 27.09.1978, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale de Modena — Ufficio del Giudice per le indagini preliminari (de fecha 27 de junio de 2002, en el procedimiento penal seguido contra Christian Lanzotti)

(Asunto C-359/02)

(2002/C 305/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale de Modena —Ufficio del Giudice per le indagini preliminari—, dictada el 27 de junio de 2002, en el procedimiento penal seguido contra Christian Lanzotti, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de octubre de 2002. El Tribunale de Modena —Ufficio del Giudice per le indagini preliminari— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Son compatibles los artículos 43 y siguientes y 49 y siguientes del Tratado CE, en materia de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios transfronterizos, con una normativa nacional como la italiana, que en el artículo 4 (apartados 1, 4 bis y 4 ter) de la Ley n° 401, en su versión modificada por el artículo 37 de la Ley n° 388/00, prohíbe (y sanciona penalmente) el ejercicio por parte de cualquier persona y en cualquier lugar de actividades de recogida, aceptación, registro y transmisión de propuestas de apuestas, en particular sobre acontecimientos deportivos, sin que se cumplan los requisitos de autorización y de concesión previstos en el Derecho interno?

Recurso de casación interpuesto el 8 de octubre de 2002 por el Sr. Carlo Ripa di Meana contra el auto dictado el 9 de julio de 2002 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-127/01, promovido contra el Parlamento Europeo por el Sr. Carlo Ripa di Meana

(Asunto C-360/02 P)

(2002/C 305/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de octubre de 2002 un recurso de casación

formulado por el Sr. Carlo Ripa di Meana, asistido y representado por Wilma Viscardini y Gabriele Donà, abogados, contra el auto dictado el 9 de julio de 2002 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-127/01, promovido contra el Parlamento Europeo por Carlo Ripa di Meana.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el auto dictado el 9 de julio de 2002 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-127/01, Carlo Ripa di Meana contra Parlamento Europeo.
- Declare la admisibilidad del recurso, en el asunto T-127/01.
- Devuelva el asunto T-127/01 al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.
- Condene al Parlamento Europeo al pago de las costas del procedimiento de casación y del procedimiento en primera instancia relativo a la excepción de inadmisibilidad.

Motivos y principales alegaciones

Mediante auto de 9 de julio de 2002, el Tribunal de Primera Instancia estimó la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Parlamento Europeo en el asunto T-127/01 y, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. Ripa di Meana con el fin de anular la decisión del Parlamento de 26 de marzo de 2001 por la que se suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante como consecuencia de haber sido elegido para el Consejo Regional de la Región de Umbria.

En particular, el Tribunal de Primera Instancia consideró extemporáneo el recurso del Sr. Ripa di Meana, en la medida en que la carta de 26 de marzo de 2001 (que ni contenía ningún elemento nuevo con respecto al escrito del Parlamento Europeo de 26 de enero de 2001, ni tampoco era el resultado de un nuevo examen de la situación del demandante a la luz de las alegaciones de hecho y de Derecho formuladas por éste en su escrito de 15 de marzo de 2001 (debía considerarse «una decisión puramente confirmatoria de la decisión de 26 de enero de 2001».

El Sr. Ripa di Meana interpone un recurso de casación contra el citado auto por cuanto éste adolece de algunos errores de Derecho evidentes.

En particular, el Sr. Ripa di Meana afirma que el Tribunal de Primera Instancia: ha incurrido en un «error de procedimiento»; ha conculcado los derechos de defensa; ha atribuido una calificación jurídica errónea a los escritos de 26 de enero y 26 de marzo de 2001. Además, el Tribunal de Primera Instancia ni ha aplicado correctamente la jurisprudencia comunitaria en materia de actos confirmatorios ni tampoco ha tenido en cuenta la jurisprudencia en materia de «error excusable».

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Peiraios, de fecha 28 de junio de 2002, en el asunto entre Estado griego y Nikolaos Tsapalos

(Asunto C-361/02)

(2002/C 305/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Peiraios, dictada el 28 de junio de 2002, en el asunto entre Estado griego y Nikolaos Tsapalos, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de octubre de 2002. El Dioikitiko Efeteio Peiraios solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 1 de la Directiva 76/308/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 15 de marzo de 1976, en el sentido de que dicha Directiva se aplica asimismo a los créditos nacidos en un Estado miembro con anterioridad a su entrada en vigor que se deriven de un título que, como el título ejecutivo de la República Italiana de que se trata en el presente caso, haya sido también emitido por las autoridades competentes de dicho Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva, de modo que tales créditos pendientes, que no podían cobrarse en otro Estado miembro, pueden ahora cobrarse, tras la entrada en vigor de la Directiva, la expiración del período transitorio y la adopción por parte de los restantes Estados miembros de las medidas necesarias para la ejecución de dicha Directiva, mediante una petición al efecto de la «autoridad requirente» a la «autoridad requerida», en el sentido del artículo 3 de la Directiva?

⁽¹⁾ DO L 73 de 19.3.1976, p. 18.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Peiraios, de fecha 28 de junio de 2002, en el asunto entre Estado griego y Konstantinos Diamantakis

(Asunto C-362/02)

(2002/C 305/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Dioikitiko Efeteio Peiraios, dictada el 28 de junio de 2002, en el asunto entre Estado griego y Konstantinos Diamantakis, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de octubre de 2002. El Dioikitiko Efeteio Peiraios solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

La cuestión del presente asunto es idéntica a la formulada en el asunto C-361/02.

Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2002 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-363/02)

(2002/C 305/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de octubre de 2002 un recurso contra la República Portuguesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Antonio Caeiros, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 2001/8/CE del⁽¹⁾ de la Comisión, de 8 de febrero de 2001, por la que se sustituye el anexo I de la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al no haber puesto en vigor dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.
- Con carácter subsidiario, declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo primero, de la citada Directiva 2001/8/CE, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de tales disposiciones.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de marzo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 31.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Halle, de fecha 30 de septiembre de 2002, en el asunto entre Gerd Gschoßman y Amt für Landwirtschaft und Flurneuordnung Süd

(Asunto C-366/02)

(2002/C 305/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de Verwaltungsgericht Halle, dictada el 30 de septiembre de 2002, en el asunto entre Gerd Gschoßman y Amt für Landwirtschaft und Flurneuordnung Süd, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de octubre de 2002. El Verwaltungsgericht Halle solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. La dedicación de tierras a cultivos permanentes en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (DO L 181, p. 12), o del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 (DO L 160, p. 1), ¿exige que se estén explotando económicamente las plantas (en el presente caso, manzanos) (que se encuentran en dichas tierras)?
2. En caso de que el propietario o el arrendatario de las tierras haya dejado de rociar los árboles con pesticida durante su período de vegetación y haya dejado de recolectar sus frutos, ¿debe considerarse que las tierras siguen dedicándose al cultivo permanente?
3. En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿debe considerarse que la dedicación de las tierras al cultivo permanente finaliza cuando el propietario o el arrendatario toma la decisión de talar en breve los manzanos que se encuentran en las tierras, pero no lleva a la práctica su decisión antes de la fecha de referencia? ¿Habría de responderse de modo diferente a la pregunta en caso de que, antes de la fecha de referencia, se encargue a otra empresa el desbrozo de las tierras?
4. En caso de que la respuesta a la tercera cuestión también fuera negativa, ¿debe considerarse que la dedicación de las tierras al cultivo permanente finaliza cuando el propietario o el arrendatario ha talado los manzanos sin la intención de plantar nuevos árboles? En otras palabras: ¿en tal caso la fecha límite del 31 de diciembre de 1991 para el desbrozo de las tierras es también la fecha límite que debe tomarse en consideración a efectos del régimen de apoyo?
5. En caso de que también se responda negativamente a la cuarta cuestión, ¿debe considerarse que la dedicación al cultivo permanente finaliza con el traslado fuera de las tierras de los árboles talados, antes de la fecha de referencia, con vistas a prepararlas para su uso como tierras de cultivo?
6. En caso de que alguna de las circunstancias antes mencionadas pusiera fin a la dedicación de tierras al

cultivo permanente, se plantea entonces la cuestión de si, con arreglo a alguno de los Reglamentos antes citados, las tierras, tras el abandono de su explotación, deben calificarse, en la fecha de referencia, de tierras dedicadas a usos no agrícolas, y, en tal caso, si alguna de las circunstancias antes mencionadas puede poner fin a esta calificación.

Recurso interpuesto el 14 de octubre de 2002 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-368/02)

(2002/C 305/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de octubre de 2002 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Isabel Martínez del Peral y el Sr. Miguel França, miembros de su servicio jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998 ⁽¹⁾, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al apartado 1 del artículo 8 de dicha Directiva;
- condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición finalizó el 1 de enero de 2001. Aunque España haya incorporado ya a su ordenamiento jurídico la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, a lo que se aplican igualmente las disposiciones de la Directiva 98/27/CE en virtud de la modificación introducida por el artículo 18 de la Directiva 2000/31/CE, la infracción que se imputa al Reino de España persiste en su totalidad por lo que respecta al texto de base de la Directiva 98/27/CE y a su aplicación a los sectores inicialmente previstos en su anexo.

⁽¹⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 51.

Recurso interpuesto el 15 de octubre de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-370/02)

(2002/C 305/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de octubre de 2002 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Claire-Françoise Durand y el Sr. Minas Konstantinidis, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos⁽¹⁾, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Pese a que el plazo para la adaptación del Derecho interno a la mencionada Directiva expiró el 16 de julio de 2001, el Reino de Bélgica no ha adoptado aún, con respecto a la Región Valona, todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, sin que, en cualquier caso, las haya comunicado a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Svea hovrätt, de fecha 14 de octubre de 2002, en el asunto entre Björnekulla Fruktindustrier AB y Procordia Food AB

(Asunto C-371/02)

(2002/C 305/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Svea hovrätt, dictada el 14 de octubre de 2002, en el asunto entre Björnekulla Fruktindustrier AB y Procordia Food AB, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de octubre de 2002. El Svea hovrätt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«En el caso de un producto que pasa por distintas fases de comercialización antes de llegar a los consumidores, ¿cuál es o cuáles son, a efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre marcas⁽¹⁾, el o los círculos de agentes económicos relevantes para determinar si una marca se ha convertido en la designación usual en el comercio de un producto para el que está registrada?»

⁽¹⁾ Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas (Edición especial sueca: Capítulo 13, Tomo 17, p. 178).

Recurso interpuesto el 18 de octubre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-375/02)

(2002/C 305/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de octubre de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Minas Konstantinidis y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE⁽¹⁾, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE⁽²⁾, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que los residuos depositados en los vertederos de Castelliri (Frosinone) se valorizarán o se eliminarán sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente y al no haber adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en los vertederos de Castelliri (Frosinone) remita dichos residuos a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la Directiva o bien se ocupe él mismo de la valorización o de la eliminación.
2. Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 4, párrafo primero, de la Directiva dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los residuos se valorizarán o se eliminarán

sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

En el presente caso, la República Italiana no ha adoptado ninguna medida que pueda garantizar que los residuos depositados en el vertedero de Via Granciara en Castelliri, vayan a valorizarse o a eliminarse sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. Por tanto, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva.

El artículo 8 de la Directiva establece que los Estados miembros están obligados a garantizar que todo poseedor de residuos los remite a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B o bien se ocupa él mismo de la valorización o de la eliminación, de acuerdo con las disposiciones de dicha Directiva. A estos efectos, los propietarios o los administradores de los vertederos se consideran poseedores en el sentido del artículo 8.

La República Italiana no ha adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en el vertedero de Castelliri (Frosinone) los remita a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la Directiva. Por tanto, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva.

(¹) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.

(²) DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour d'appel de Caen, de fecha 17 de octubre de 2002, en el asunto entre Association Comité économique régional agricole fruits et légumes de Bretagne (CERAFEL) y François Faou y GAEC de Kerlidou

(Asunto C-381/02)

(2002/C 305/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour d'appel de Caen, dictada el 17 de octubre

de 2002, en el asunto entre Association Comité économique régional agricole fruits et légumes de Bretagne (CERAFEL) y François Faou y GAEC de Kerlidou, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de octubre de 2002. La Cour d'appel de Caen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Puede un Estado miembro, sin vulnerar el principio de no discriminación, aplicar el artículo 15 ter, apartados 1 y 8, del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 (¹), declarando obligatorias determinadas normas de producción y de comercialización para los productores establecidos en la circunscripción de un comité económico y no asociados a éste, y declarándoles deudores de la totalidad o de parte de las cotizaciones pagadas por los productores asociados, sin hacer distinción en función de que los productores no asociados formen parte o no de un sector de producción legalmente regulado, como el sector de la agricultura ecológica, en el que las acciones del comité económico carecen de interés o tienen solamente un interés ocasional y marginal para ellos?».

(¹) Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO L 118 de 20.5.1972, p. 1).

Recurso interpuesto el 24 de octubre de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-383/02)

(2002/C 305/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de octubre de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Minas Konstantinidis y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE (¹), relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE (²), al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que los residuos depositados en los vertederos de Rodano (Milán) se valorizarán o se eliminarán sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente y al no haber adoptado las medidas

necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en los vertederos de Rodano (Milán) remita dichos residuos a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la Directiva o bien se ocupe él mismo de la valorización o de la eliminación.

2. Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 4, párrafo primero, de la Directiva dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los residuos se valorizarán o se eliminarán sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

En el presente caso, la República Italiana no ha adoptado ninguna medida que pueda garantizar que los residuos depositados en el vertedero de Rodano, vayan a revalorizarse o a eliminarse sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. Por tanto, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva.

El artículo 8 de la Directiva establece que los Estados miembros están obligados a garantizar que todo poseedor de residuos los remite a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B o bien se ocupa él mismo de la valorización o de la eliminación, de acuerdo con las disposiciones de dicha Directiva. A estos efectos, los propietarios o los administradores de los vertederos se consideran poseedores en el sentido del artículo 8.

La República Italiana no ha adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en el vertedero de Rodano los remita a un recolector privado o público, o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la Directiva. Por tanto, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva.

(1) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.

(2) DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

Archivo del asunto C-246/99⁽¹⁾

(2002/C 305/33)

Mediante auto de 11 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-246/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Dinamarca.

(1) DO C 246 de 28.8.1999.

Archivo del asunto C-434/00⁽¹⁾

(2002/C 305/34)

Mediante auto de 24 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-434/00 (petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): G. Cuomo.

(1) DO C 28 de 27.1.2001.

Archivo del asunto C-120/01⁽¹⁾

(2002/C 305/35)

Mediante auto de 9 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-120/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

(1) DO C 150 de 19.5.2001.

Archivo del asunto C-124/01 ⁽¹⁾

(2002/C 305/36)

Mediante auto de 20 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-124/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 161 de 2.6.2001.

Archivo del asunto C-45/02 ⁽¹⁾

(2002/C 305/39)

Mediante auto de 10 de julio de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-45/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO C 97 de 20.4.2002.

Archivo del asunto C-150/01 ⁽¹⁾

(2002/C 305/37)

Mediante auto de 30 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-150/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

⁽¹⁾ DO C 173 de 16.6.2001.

Archivo del asunto C-70/02 ⁽¹⁾

(2002/C 305/40)

Mediante auto de 20 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-70/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 109 de 4.5.2002.

Archivo del asunto C-443/01 ⁽¹⁾

(2002/C 305/38)

Mediante auto de 28 de agosto de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-443/01 (petición de decisión prejudicial del Landsret): Poul Nørgaard contra Skatteministeriet.

⁽¹⁾ DO C 31 de 2.2.2002.

Archivo del asunto C-221/02 ⁽¹⁾

(2002/C 305/41)

Mediante auto de 25 de septiembre de 2002, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-221/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

⁽¹⁾ DO C 180 de 27.7.2002.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 26 de septiembre de 2002

en el asunto T-199/99: Sgaravatti Mediterranea Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«FEOGA — Supresión de una ayuda económica — Artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 — Audiencia previa del beneficiario — Examen adecuado del caso por la Comisión — Derecho de defensa — Error manifiesto de apreciación de los hechos — Motivación — Principio de protección de la confianza legítima — Principio de legalidad de la sanción — Principio de proporcionalidad»)

(2002/C 305/42)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-199/99, Sgaravatti Mediterranea Srl, con domicilio social en Capoterra (Italia), representada por los Sres. M. Merola y P.A.M. Ferrari, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente los Sres. F.P. Ruggeri Laderchi, J. Guerra Fernández, L. Visaggio, y el Sr. M. Moretto, y posteriormente la Sra. C. Cattabriga y el Sr. M. Moretto), que tiene por objeto una petición de anulación de la Decisión C (1999) 1502 de la Comisión, de 4 de junio de 1999, relativa a la supresión de la ayuda económica del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Orientación», previamente concedida a la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, y el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 26 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar a la demandante al pago de la totalidad de las costas.

⁽¹⁾ DO C 333 de 20.11.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 25 de septiembre de 2002

en los asuntos acumulados T-201/00 y T-384/00, Agnès Ajour y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionarios — Retribución — Coeficiente corrector para Irlanda — Coste de la vida en Dublín — Artículos 64 y 65 del Estatuto)

(2002/C 305/43)

(Lengua de procedimiento: francés)

En los asuntos acumulados T-201/00 y T-384/00, Agnès Ajour, con domicilio en Dublín, y otros 128 funcionarios y agentes de la Comisión de las Comunidades Europeas, representados por Mes J.-N. Louis y V. Peere, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Currall), apoyada por el Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. A. Pilette y F. Anton), que tiene por objeto una pretensión de anulación de las decisiones de la Comisión por las que se establecen las hojas de haberes de los demandantes entre septiembre y diciembre de 1999 y las decisiones de la Comisión por la que se establecen, con arreglo al Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2700/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1999, las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones (DO L 327, p. 1), las hojas de haberes en las que se liquidan los atrasos correspondientes al período comprendido entre el 15 de mayo y el 31 de diciembre de 1999 así como las hojas de haberes de los demandantes expedidas desde enero de 2000, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, y los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 27 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Sobreseer el recurso en el asunto T-201/00 en la medida en que se refiere al Sr. Kiensberger y a sus derechohabientes.
- 2) Desestimar los recursos.
- 3) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 285 de 7.10.2000 y C 45 de 10.2.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 25 de septiembre de 2002****en el asunto T-316/00: Viking-Umwelttechnik GmbH contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (1)****(«Marca comunitaria — Colores (verde y gris) — Motivo de denegación absoluto — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)**

(2002/C 305/44)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-316/00, Viking-Umwelttechnik GmbH, con domicilio social en Kufstein (Austria), representada por el Sr. S. Völker, abogados, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. A. von Mühlendahl, E. Joly y Sra. S. Bonne), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 28 de julio de 2000 (asunto R 558/1999-1), por la que se denegó el registro de una yuxtaposición de colores verde/gris como marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. M. Vilaras, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. P. Mengozzi, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 25 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

(1) DO C 372 de 23.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 26 de septiembre de 2002****en el asunto T-319/00: Chantal Borremans y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (1)****(«Funcionarios — Antiguos agentes de la Asociación Europea para la Cooperación — Denegación de nombramiento definitivo — Recurso de anulación y de indemnización»)**

(2002/C 305/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-319/00, Chantal Borremans, domiciliada en Bruselas, Annick Duez, domiciliada en Baudour (Bélgica),

Ariane Dutrieux-Verryck, domiciliada en Bruselas, Françoise Leroy, domiciliada en Villers-la-Ville (Bélgica), Petra Schlueter, domiciliada en Overijse (Bélgica), Lucía Talluto, domiciliada en Bruselas, Sandrine Tauber, domiciliada en Bruselas, Jacqueline White, domiciliada en Bruselas, Anne-Christine Ranglaret-Clément, domiciliada en Bruselas, Francy Arnalsteen, domiciliado en Genval (Bélgica), Georges Anagnostaras, domiciliado en Bruselas, Jean-Pierre Dupriez, domiciliado en Berloz (Bélgica), François Jurquet, domiciliado en Bruselas, Christian Eloy, domiciliado en Waterloo (Bélgica), Jean-Pierre Kanyinda, domiciliado en Zellik (Bélgica), Bernard Lion, domiciliado en Bruselas, Renato Stella, domiciliado en Bruselas, Gérard Van Neylen, domiciliado en Bruselas, representados inicialmente por Mes A. Evrard y A. Colson y posteriormente por Mes A. Colson y P.-P. Van Gehuchten, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente la Sra E. Tserapa Lacombe y el Sr. D. Martin y posteriormente el Sr. D. Martin y la Sra. F. Clotuche-Duvieusart), que tiene por objeto, por una parte, la anulación de la decisión de la Comisión por la que ésta se negó a nombrar con carácter definitivo a los demandantes o a proponerles un contrato de agente temporal por tiempo indefinido y, por otra parte, la reparación del perjuicio sufrido a consecuencia de dicha decisión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala tercera), integrado por los Sres. M. Jaeger, Presidente, y K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 26 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada una de las partes soportará sus propias costas.*

(1) DO C 372 de 23.12.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 11 de septiembre de 2002****en el asunto T-89/01: Claude Willeme contra Comisión de las Comunidades Europeas (1)****(Funcionarios — Obligaciones estatutarias — Declaración de la actividad profesional del cónyuge — Interés personal que puede comprometer la independencia — Obligación de dignidad — Obligación de actuar en interés de las Comunidades — Deber de lealtad — Procedimiento disciplinario — Responsabilidad extracontractual — Evaluación del perjuicio moral)**

(2002/C 305/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-89/01, Claude Willeme, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por Mes G. Vandersanden y L. Levi, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas

(agentes: Sres. J. Currall y D. Waelbroeck), que tiene por objeto, de un lado, un recurso de anulación de la decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por la que se descendió al demandante del grado A 3 al grado A 6, y, de otro lado, una pretensión de reparación del perjuicio supuestamente sufrido por el demandante debido a esta decisión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, y por los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 11 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión de la Comisión de 19 de junio de 2000, por la que se descendió al demandante del grado A 3 al grado A 6.*
- 2) *Se condena a la Comisión a pagar al demandante la cantidad de un euro en concepto de reparación del perjuicio moral sufrido por éste.*
- 3) *Se condena en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 227 de 11.8.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 24 de septiembre de 2002

en el asunto T-92/01: Marie-Claude Girardot contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Funcionarios — Selección — Selección de agentes temporales — No inclusión en la lista de reserva — Composición del Comité de selección — Igualdad de trato)

(2002/C 305/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-92/01, Marie-Claude Girardot, agente temporal de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representada por el Sr. J.-N. Louis y la Sra. V. Peere, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. F. Clotuche-Duvieusart y H. Tserepa-Lacombe), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión del Comité de selección, contenida en un escrito de 13 de julio de 2000, de no incluir a la demandante en la lista de reserva de agentes temporales resultante del procedimiento de selección COM/R/A/01/1999, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y los Sres. N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 24 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión del Comité de selección, contenida en un escrito de 13 de julio de 2000, de no incluir a la demandante en la lista de reserva resultante del procedimiento de selección COM/R/A/01/1999.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 186 de 30.6.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 24 de septiembre de 2002

en el asunto T-102/01: Orlando Pérez-Díaz contra Comisión de las Comunidades europeas⁽¹⁾

(«Funcionarios — Selección — Selección de agentes temporales — No inclusión en la lista de reserva — Competencias lingüísticas de los miembros del Comité de selección»)

(2002/C 305/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-102/01, Orlando Pérez-Díaz, con domicilio en Bruselas, representado por Me M.-A. Lucas, abogado, contra Comisión de las Comunidades europeas (agentes: Sras. F. Clotuche-Duvieusart y H. Tserepa-Lacombe), que tiene por objeto la anulación de la decisión del Comité de selección, contenida en un escrito de 14 de julio de 2000, de no incluir al demandante en la lista de reserva de agentes temporales resultante del procedimiento de selección COM/R/A/01/1999, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, y N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 24 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión del Comité de selección, contenida en el escrito de 14 de julio de 2000, de no incluir al demandante en la lista de reserva resultante del procedimiento de selección de agentes temporales COM/R/A/01/1999.*
- 2) *Se condena en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 186 de 30.6.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 24 de septiembre de 2002****en el asunto T-113/01: Veronica Sabbag contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(«Funcionarios — Selección — Selección de agentes temporales — No inclusión en la lista de reserva — Competencias lingüísticas de los miembros del Comité de selección — Igualdad de trato»)**

(2002/C 305/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-113/01, Veronica Sabbag, con domicilio en Bruselas, representada por Mes J.-N. Louis y V. Peere, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. F. Clotuche-Duvieusart y H. Tserepa-Lacombe), que tiene por objeto la anulación de la decisión del Comité de selección, contenida en un escrito de 14 de julio de 2000, de no incluir a la demandante en la lista de reserva de agentes temporales resultante del procedimiento de selección COM/R/A/01/1999, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, y N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 24 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión del Comité de selección, contenida en el escrito de 14 de julio de 2000, de no incluir a la demandante en la lista de reserva resultante del procedimiento de selección de agentes temporales COM/R/A/01/1999.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión.*

⁽¹⁾ DO C 227 de 11.8.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 24 de septiembre de 2002****en el asunto T-182/01: Sophie Bachotet contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(«Funcionarios — Selección — Selección de agentes temporales — No inclusión en la lista de reserva — Igualdad de trato»)**

(2002/C 305/50)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-182/01, Sophie Bachotet, agente auxiliar del Comité de las Regiones, con domicilio en Bruselas, represen-

tada por Mes J.-N. Louis y V. Peere, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. F. Clotuche-Duvieusart y H. Tserepa-Lacombe), que tiene por objeto la anulación de la decisión del Comité de selección, contenida en un escrito de 14 de julio de 2000, de no incluir a la demandante en la lista de reserva de agentes temporales resultante del procedimiento de selección COM/R/A/01/1999, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. B. Vesterdorf, Presidente, y N.J. Forwood y H. Legal, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 24 de septiembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la decisión del Comité de selección, contenida en el escrito de 14 de julio de 2000, de no incluir a la demandante en la lista de reserva resultante del procedimiento de selección de agentes temporales COM/R/A/01/1999.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión.*

⁽¹⁾ DO C 317 de 10.11.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 9 de septiembre de 2002****en el asunto T-182/00 DEP: Marco Pannella contra Parlamento Europeo ⁽¹⁾****(Tasación de costas)**

(2002/C 305/51)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-182/00 DEP, Marco Pannella, miembro del Parlamento Europeo, con domicilio en Roma, representado por el Sr. P.A.M. Ferrari, abogado, contra Parlamento Europeo (agentes: Sres. H. Krück y A. Caiola), que tiene por objeto una solicitud de tasación de las costas causadas en el asunto resuelto mediante auto del Tribunal de Primera Instancia de 5 de julio de 2001, Pannella/Parlamento (asunto T-182/00, no publicado), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. R.M. Moura Ramos, Presidente, y los Sres. J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 9 de septiembre de 2002 un auto por el que se resuelve lo siguiente:

El importe total de las costas que la parte demandada debe reembolsar en concepto de honorarios a la parte demandante se fija en 8 000 euros.

⁽¹⁾ DO C 285 de 7.10.2000.

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por Telepharmacy Solutions, Inc.

(Asunto T-289/02)

(2002/C 305/52)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de septiembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por Telepharmacy Solutions, Inc., con domicilio social en North Billerica, Massachussets (Estados Unidos de América), representada por la Sra. Mary Medyckyj, Solicitor, y el Sr. Richard Davis, Barrister.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Sala Cuarta de Recurso de 28 de junio de 2002, asunto R 108/2001-4 en relación con las siguientes categorías de productos de la clase 9: «un sistema para despachar electrónicamente mediante control remoto medicamentos envasados que incluye un almacén en el que se almacenan los medicamentos y desde el cual se dispensan, un ordenador conectado al dispositivo que los despacha y una red de comunicaciones que conecta el ordenador a otro ordenador remoto».
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca de que se trata:	Marca denominativa TELEPHARMACY SOLUTIONS — solicitud nº 001400720
Productos o servicios:	Sistema para despachar electrónicamente mediante control remoto productos farmacéuticos envasados que incluye un almacén en el que se almacenan los productos farmacéuticos y desde el cual se dispensan, un ordenador conectado al dispositivo que los despacha y una red de comunicaciones que conecta el ordenador a otro ordenador remoto (clase 9).
Resolución previa al recurso ante la Sala de Recurso:	Registro denegado por el examinador.
Alegaciones:	Violación del principio de contradicción e interpretación errónea del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento sobre la Marca Comunitaria.

Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2002 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por el Sr. Michael Kenny

(Asunto T-302/02)

(2002/C 305/53)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de septiembre de 2002 un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Michael Kenny, con domicilio en Roodt-sur-Syre (Luxemburgo), representado por el Sr. Georges Vandersanden y la Sra. Laure Levi, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la AFPN de 11 de marzo de 2002 por la que desestimó la candidatura del demandante al puesto nº CJ 62/01 relativo a la provisión de un puesto de administrador (carrera A7-A6) de la División de prensa e información.
- Anule, en la medida en que sea necesario, la decisión del Comité encargado de las reclamaciones, de 25 de junio de 2002, por la que se desestimó la reclamación del demandante.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, que es funcionario del Tribunal de Justicia, solicitó un puesto de administrador de la División de prensa e información. La AFPN desestimó su candidatura y nombró a otro candidato para dicho puesto.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca:

- falta de motivación o, al menos, motivación insuficiente y errónea;
- vulneración del procedimiento de selección;
- error manifiesto de apreciación;
- infracción del artículo 27 del Estatuto;
- violación de derechos fundamentales y de principios generales de Derecho.

Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Westfalen Gassen Nederland B.V.

(Asunto T-303/02)

(2002/C 305/54)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de octubre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Westfalen Gassen Nederland B.V., con domicilio social en Deventer (Países Bajos), representada por Mr. M.J.J.M. Essers.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Con carácter principal, anule los artículos 1 y 3 de la Decisión de la Comisión de 24 de julio de 2002 en el asunto COMP/E-3/36.700 —Gases industriales y médicos— mediante la que se impone a la demandante una multa de 430 000 EUR por infracción del artículo 81, párrafo primero, del Tratado CE.
- 2) Con carácter subsidiario anule el artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 24 de julio de 2002 en el asunto COMP/E-3/36.700 —Gases industriales y médicos y reduzca sustancialmente la multa que le impone el artículo 3.
- 3) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante opera desde 1989 en el mercado neerlandés. Importa gases industriales de Alemania, que adquiere de su sociedad matriz, Westfalen AG, o de otros productores.

En la Decisión impugnada, la Comisión considera que la demandante ha participado en acuerdos de empresas relativos a aumento de precios, moratorias y precios mínimos en relación con el mercado neerlandés.

En apoyo de su recurso la demandante alega que la Comisión no ha aportado ninguna prueba o, al menos, ninguna prueba suficiente de la infracción del artículo 81, párrafo primero, del Tratado CE, que se le imputa. Así, la Comisión no ha probado, o no lo ha hecho de manera satisfactoria, que la demandante participara en dichos acuerdos.

Alega además, que la Comisión olvida que, a consecuencia de su actitud durante las negociaciones de la Vereniging van Fabrikanten van Industriële Gassen (Asociación de fabricantes de gases industriales), las pequeñas empresas fueron excluidas de las reuniones relativas a estos acuerdos. La actitud de la demandante no fue pasiva, sino que, por el contrario, consistió en una oposición activa a los acuerdos. En opinión de la demandante, su actitud tuvo incluso, de esta manera, un efecto favorable a la competencia.

A continuación la demandante afirma que la Comisión yerra en lo que se refiere a la duración de la infracción que le imputa.

Por último, la demandante alega que la multa que se le ha impuesto viola los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato. En su opinión y habida cuenta de su volumen de negocios en las fechas de la infracción, ha resultado ser la empresa que soporta una mayor sanción y la Comisión, al determinar la cuantía de la multa, partió de unas imputaciones de hechos erróneas.

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por NV Hoek Loos

(Asunto T-304/02)

(2002/C 305/55)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de octubre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por NV Hoek Loos, con domicilio social en Schiedam (Países Bajos), representada por Mr. J.J. Feenstra y Mr. B.F. van Harninxma thoe Slooten.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Con carácter principal, anule el artículo 3 de la Decisión impugnada en la medida en que impone a la demandante una multa.
- 2) con carácter subsidiario y en el marco de la competencia plena, reduzca sustancialmente la multa impuesta a la demandante, como proceda en Derecho.
- 3) condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna el artículo 3 de la Decisión de la Comisión de 24 de julio de 2002 en el asunto COMP/E-3/36.700 —Gases industriales y médicos— en la medida en que impone a la demandante una multa por infracción del artículo 81 CE. La demandante únicamente impugna la multa que se le ha impuesto y no niega los hechos constatados ni su calificación jurídica.

La demandante alega que la Decisión impugnada infringe el artículo 15, apartado 2, del Reglamento n° 17⁽¹⁾ y el artículo 235 CE. Considera que las multas que se impongan deben determinarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y su duración. En su opinión la Comisión aplicó esta norma de forma injusta y contraria a la equidad. Entiende que las empresas que, según la Decisión, cometieron la misma infracción durante el mismo período deberían pagar una multa muy superior.

La demandante añade que la Comisión, al determinar los destinatarios de la Decisión, el volumen de negocios correspondiente a cada uno de ellos y el orden de aplicación de la limitación de la multa al 10 % del volumen de negocios y la norma de clemencia, no ha adoptado una decisión que pueda justificarse objetivamente, que explique las grandes diferencias en el importe de las multas.

La demandante alega además la violación de los principios jurídicos comunitarios de igualdad y proporcionalidad y la prohibición de arbitrariedad. Opina que empresas con el mismo grado de participación recibieron un trato diferente.

⁽¹⁾ Reglamento n° 17: Primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 13, de 21.2.1962, p. 204; EE 08/01, p. 22).

Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior por Nestlé Waters France

(Asunto T-305/02)

(2002/C 305/56)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Nestlé Waters France, Issy-les-Moulineaux (Francia), representada por el Sr. Alain Cléry, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión R 719/2000-4 de la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI, de 12 de julio de 2002.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria de que se trata: Marca tridimensional que representa una botella cuya parte inferior adopta una primera serie de acanaladuras onduladas y su parte superior, de diámetro ligeramente inferior y en forma de diábolo, acanaladuras en espiral que dibujan rombos mediante transparencias. La parte superior, ligeramente troncocónica, se termina en un gollete cilíndrico con una cápsula de cierre de color azul — Solicitud n° 922179.

Productos o servicios de que se trata: Aguas (clase 32 de la clasificación internacional).

Resolución impugnada ante la Sala de Recurso: Denegación de registro del examinador

Motivos de recurso: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y e), del Reglamento (CE) n° 40/94.

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2002 por Altana Pharma AG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-307/02)

(2002/C 305/57)

(Lengua de procedimiento: Deberá determinarse con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en la que se ha redactado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de octubre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Altana Pharma AG, representada por Helmut Becker, abogado. N.V. Organon, Oss (Países Bajos) fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 23 de julio de 2002 (asunto R 526/2001-R).
- Ordene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) que desestime la oposición nº B 262651.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante (anteriormente Byk Gulden Lomborg Chemische Fabrik GmbH).

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «XION» para productos de la clase 5 (medicamentos) — número de solicitud 1207976.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: N.V. Organon

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marca denominativa nacional e internacional «XYVION» para determinadas categorías de productos de la clase 5 (entre otros, medicamentos y preparados farmacéuticos para uso humano).

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la solicitud.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Oposición y estimación de la oposición

Motivos invocados:

- (Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 ⁽¹⁾;
- No existe riesgo de confusión entre las marcas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2002 por SGL Carbon AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-308/02)

(2002/C 305/58)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de octubre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad SGL Carbon AG, con domicilio social en Wiesbaden (Alemania), representada por los Sres. M. Klusmann y F. Wiemer, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de 24 de julio de 2002, en la medida en que no se le conceden facilidades de pago.
- Anule la Decisión de 24 de julio de 2002, en la medida en que se exigen intereses de demora para el período comprendido entre el 24 de octubre de 2001 y la fecha de recepción de la declaración de fianza a un tipo de interés superior al 6,04 %.
- Con carácter subsidiario, que reduzca de modo equitativo los intereses de demora que le impone la Decisión impugnada.
- Condene en costas a la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Mediante Decisión de 18 de julio de 2001, la Comisión impuso una multa a la demandante ⁽¹⁾. En octubre de 2001, la demandante solicitó a la Comisión que no exigiese la constitución de garantías para las multas ni para las pretensiones accesorias y que concediese, de este modo, facilidades de pago a la empresa, habida cuenta de su difícil situación económica. La Comisión desestimó dicha solicitud mediante la Decisión impugnada, a raíz de lo cual la demandante procedió a constituir las garantías exigidas. Para el período transcurrido hasta la constitución de las garantías, la Comisión exige un tipo de interés elevado del 8,04 %.

La demandante impugna dicha Decisión y alega vicios de forma y desviación de poder por parte de la Comisión en relación con la desestimación de su solicitud. Estima que, desde el punto de vista formal, la Comisión no motivó suficientemente su resolución denegatoria. En cuanto al fondo, la resolución constituye, además, una desviación de poder, dado que, a su juicio, no consta que la Comisión hubiera ejercitado correctamente su facultad de apreciación.

Además, la demandante impugna la imposición complementaria de intereses. Invoca el aplazamiento y la confianza legítima y alega un abuso de derecho. A su juicio, la Comisión no había indicado, durante el tiempo que necesitó para adoptar la Decisión, que fuese a exigir un elevado tipo de interés para dicho período. En cambio, la Comisión comunicó que no adoptaría medidas de ejecución durante el período de tiempo referido. La demandante considera que la resolución de la Comisión contradice esta afirmación.

(¹) La demandante ha formulado un recurso contra dicha Decisión (Asunto T-239/01, SGL Carbon/Comisión, DO 2002 C 3, p. 34).

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Athanassios Theodorakis

(Asunto T-310/02)

(2002/C 305/59)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Sr. Athanassios Theodorakis, con domicilio en Uccle (Bélgica), representado por Me Spyros A. Pappas, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 10 de julio de 2002 de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos respondiendo a su reclamación de 24.05.2002.
- Anule la decisión de la AFPN del Consejo relativa al nombramiento del Director General RELEX del Consejo y reanude los procedimientos de selección como solicitó desde el principio el demandante.
- Condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

El demandante es funcionario de la Comisión. Presentó su candidatura a un puesto de Director General del Consejo. Dicho puesto se publicó el 25 de febrero de 2002 en la convocatoria para proveer plaza vacante 412/02. El mismo día el Consejo envió dicha convocatoria a las demás instituciones. El plazo de presentación de candidaturas expiraba el

18 de marzo de 2002. La Comisión notificó la mencionada convocatoria a su personal el 14 de marzo de 2002. El plazo de presentación de candidaturas, indicado en esta publicación era el 2 de abril de 2002.

El demandante presentó su candidatura tras la expiración del plazo indicado en la convocatoria para proveer plaza vacante del Consejo, pero antes de que terminara el plazo indicado en la publicación de la Comisión. El Consejo declaró inadmisibles las candidaturas del demandante.

En apoyo de su recurso, el demandante alega la violación del principio de buena administración. A su juicio, en una administración única y una personalidad jurídica única como las Comunidades Europeas no puede haber decisiones contradictorias. El demandante afirma además que prevalece un acto más reciente o más específico, como la publicación efectuada por la Comisión. Considera que el principio de buena administración significa también la aplicación de la interpretación más plausible para el funcionario.

El demandante invoca, por otra parte, la infracción del artículo 29, apartado 1, del Estatuto y del artículo 1, apartado 3 del anexo III del Estatuto en la medida en que el plazo para todos los candidatos potenciales no era el mismo, independientemente de su pertenencia a una u otra institución.

Además, la aplicación del plazo de la convocatoria para proveer plaza vacante del Consejo dio lugar a una discriminación entre los funcionarios del Consejo y los de la Comisión y eventualmente de las demás instituciones puesto que los funcionarios del Consejo disponían de un plazo más largo. El demandante invoca, por último, una desviación de poder.

Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2002 por Vitaly Lissotschenko y Joachim Hentze contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-311/02)

(2002/C 305/60)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de octubre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por el Sr. Vitaly Lissotschenko, con domicilio en Dortmund (Alemania) y por el Sr. Joachim Hentze, con domicilio en Werl (Alemania), representados por la abogada Sra. B. Hein.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 31 de julio de 2002 (asunto nº R 363/2000-2), en la medida en que desestimó la solicitud de registro de la marca «Limo» para productos de la clase 9, «Láser para aplicaciones no médicas, en particular láser de diodos, láser para la metrología, láser para el mecanizado de materiales, láser para la técnica de imprenta, láser para ensayo de materiales o control de calidad, láser para tratamiento o transmisión de datos; aparatos e instrumentos ópticos y/o electrónicos, en particular sistemas de reproducción, sistemas microópticos, sistemas electrónicos de control, sistemas ópticos con electrónica integrada y/o fuentes de luz; objetivos; lentes ópticas, lentes adicionales, prismas, lentes correctoras; aparatos de difracción (microscopía)» y de la clase 10 «Láseres para uso médico».
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «LIMO» — Solicitud de registro nº 1290022
Productos o servicios para los que se solicita el registro:	Determinados productos de las clases 9, 10 y 11 (Láser para aplicaciones no médicas, láser para uso médico y aparatos e instalaciones de alumbrado, entre otros)
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Resolución denegatoria del registro adoptada por la examinadora
Resolución de la Sala de Recurso:	Denegación del registro para productos de las clases 9 y 10 y autorización de la publicación del registro para productos de la clase 11.
Motivos invocados:	Inexistencia de motivos de denegación absolutos en el sentido del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94 ⁽¹⁾ .

(1) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Lucio Gussetti

(Asunto T-312/02)

(2002/C 305/61)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de octubre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Lucio Gussetti, representado por el Sr. Massimo Merola, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Dirección General de Administración de la Comisión comunicada en el escrito ADMIN B.3 D(02) 8305, de 15 febrero de 2002, mediante la cual la administración procedió a una deducción mensual retroactiva de su salario de 273.48 euros a partir del 1 de junio de 2001, basándose en el artículo 67, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante en el presente asunto es funcionario de la institución demandada. Con arreglo al artículo 67, apartado 2, del Estatuto, del importe de sus complementos familiares comunitarios se venía deduciendo una cantidad de 68,48 euros, correspondiente a los complementos familiares que el régimen belga de «allocations familiales pour travailleurs salariés» (complementos familiares para los trabajadores por cuenta ajena) abonaba a la esposa del demandante, ya fallecida, por la hija a cargo de la unidad familiar.

El presente litigio ha sido motivado por una modificación en la práctica seguida por las autoridades belgas, provocada por la Ley belga de 12 de agosto 2000, consistente en dejar de deducir la pensión de orfandad comunitaria.

En el procedimiento administrativo previo, el demandante planteaba el problema de la coexistencia entre las pensiones de orfandad comunitaria y belga, señalando que no procedía deducir de los complementos familiares la cantidad de 68,48 euros, pues su esposa fallecida no la percibía ya. En realidad, la institución demandada incurría en un error al considerar que las cantidades abonadas por la administración belga como asignación de orfandad y las abonadas por la administración comunitaria en concepto de complementos familiares eran complementos del mismo tipo, en el sentido del artículo 67, apartado 2, del Estatuto. Por consiguiente, el haber procedido a la deducción de que se trata constituía ya de por sí un error.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega que:

- La aplicación retroactiva de la decisión impugnada viola los principios que rigen la repetición de lo indebido, y en particular el artículo 85 del Estatuto, así como los principios de confianza legítima y de buena administración.
- A efectos de aplicación del artículo 67 del Estatuto, la asignación de orfandad no constituye un complemento del mismo tipo que la asignación por hijos a cargo. Por lo tanto, no sólo el carácter irregular de los pagos efectuados por la administración hasta febrero de 2002 no resultaba evidente, sino que lo irregular, en realidad, es la deducción que establece la decisión impugnada.

Recurso interpuesto el 11 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por David Meca-Medina e Igor Majcen

(Asunto T-313/02)

(2002/C 305/62)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de octubre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por David Meca-Medina, con domicilio en Barcelona, e Igor Majcen, con domicilio en Liubliana (Eslovenia), representados por el Sr. Jean-Louis Dupont, abogado.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión notificada a los demandantes el 5 de agosto de 2002, por la que se desestima la denuncia presentada el 31 de mayo de 2001 contra el Comité Olímpico Internacional.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la decisión impugnada, la Comisión desestimó la denuncia presentada por los demandantes, nadadores profesionales, contra determinadas prácticas y reglamentos del Comité Olímpico Internacional (COI) en materia de lucha contra el dopaje por ser contrarios al Derecho europeo de la competencia. Los demandantes se oponen en particular a que, en materia de detección de la sustancia nandrolona, el COI siga aplicando un límite cuya falta de pertinencia científica ha quedado demostrada en la actualidad.

Los demandantes sostienen que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación de hecho y de Derecho al considerar que, en materia de reglamentos antidopaje, el COI no es una empresa en el sentido de la jurisprudencia comunitaria. En opinión de los demandantes, es evidente que el COI no es asimilable a un organismo de servicio público en materia de seguridad social y que no ejerce prerrogativas de poder público. Además, tales reglamentos influyen en el comportamiento de todos los atletas que operan en el mercado de las prestaciones deportivas.

Por otra parte, los demandantes alegan que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al estimar que, en el presente asunto, la limitación de la libertad de los atletas no constituye una restricción de la competencia en el sentido del artículo 81 CE por tratarse de una limitación inherente a la organización y al buen desarrollo de la competición deportiva. Las consideraciones efectuadas por la Comisión constituyen, en opinión de los demandantes, una aplicación manifiestamente errónea de los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia en el apartado 97 de la sentencia Wouters (¹), y, a su juicio, resulta evidente que los efectos restrictivos de las normas del COI consideradas no son inherentes al logro de los nobles objetivos de la lucha antidopaje. A juicio de éstos, corresponde a la Comisión (con arreglo al «criterio de inherencia» y/o al «criterio de proporcionalidad») declarar que una norma cuya falta de fundamento científico ha quedado acreditada no podía en ningún caso cumplir las exigencias derivadas de dichos criterios.

Por último, la apreciación de la Comisión es manifiestamente errónea en la medida en que niega todo efecto directo horizontal al artículo 49 CE. Los demandantes consideran que, dado que las normas del COI controvertidas no cumplen el «criterio de inherencia», ha de concluirse igualmente que dichas normas vulneran el artículo 49 CE.

(¹) Sentencia de 19 de febrero de 2002 (C-309/99, Rec. p. I-1577).

Recurso interpuesto el 15 de octubre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Marie-Claude Girardot

(Asunto T-316/02)

(2002/C 305/63)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de octubre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas

formulado por Marie-Claude Girardot, con domicilio en L'Haye les Roses (Francia), representada por Me. Eric Boigelot, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones del tribunal del concurso de 5 y 30 de julio de 2001 de no tomar en consideración la candidatura de la demandante para el concurso interno COM/R/502211/01 incluido en la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo vacantes y de concursos internos conexos de 28 de mayo de 2001.
- Anule la decisión desestimatoria expresa de la reclamación de la demandante, que fue presentada el 29 de enero de 2002 y desestimada mediante decisión expresa de la que acusó recibo la demandante el 15 de julio de 2002.
- Condene en costas, en cualquier caso, a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante entró al servicio de la Comisión el 1 de febrero de 1996, primero como experta nacional en comisión de servicios y después como agente temporal. Presentó su candidatura al concurso interno para el nombramiento como funcionario titular COM/R/502211/2001. Pues bien, fue informada de que el tribunal del concurso había comprobado que no tenía 5 años de antigüedad en el servicio como agente temporal el 1 de enero de 2001, por lo que su nombre no podía ser incluido en la lista de candidatos admitidos a las pruebas.

La demandante se opone a dicha exclusión. Alega que habría que tener en cuenta también el período durante el cual estuvo al servicio de la Comisión como experto nacional en comisión de servicios. Nada indica, *a priori* que un candidato a un

concurso interno que ha sido experto nacional en comisión de servicios antes de ser agente temporal no posea niveles de competencia al menos iguales, o incluso superiores, a los de los candidatos que prestan sus servicios en la institución como agentes temporales. La Comisión no puede demostrar, en consecuencia, que la exclusión de la participación de una candidata que ha sido experta nacional en comisión de servicios antes de ser agente temporal esté justificada en aras del interés del servicio.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca asimismo:

- la infracción del artículo 27, párrafo primero, del Estatuto;
- la violación del principio general de igualdad de trato;
- la violación del principio general según el cual toda decisión administrativa debe basarse en motivos legalmente admisibles;
- la infracción del artículo 4, párrafo primero, y del artículo 29, párrafo primero, del Estatuto.

Archivo del asunto T-116/02 ⁽¹⁾

(2002/C 305/64)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 10 de septiembre de 2002, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-116/02, Antonio Aresu contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 144 de 15.6.2002.

III

(Informaciones)

(2002/C 305/65)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

DO C 289 de 23.11.2002

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 274 de 9.11.2002

DO C 261 de 26.10.2002

DO C 247 de 12.10.2002

DO C 233 de 28.9.2002

DO C 219 de 14.9.2002

DO C 202 de 24.8.2002

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
